



Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° D000046-2025-STPAD-MDS; la Resolución Jefatural N° D000048-2025-OGRH-OGA-MDS, el Informe de Órgano Instructor N° D000006-2026-OGRH-OGA-MDS, emitido por el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del PAD, y demás documentos contenidos en el Expediente N° 219-A-2024-STPAD-MDS, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **Informe de Precalificación N° D000046-2025-STPAD-MDS**, de fecha 26 de febrero del 2025, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, efectuó la precalificación de los hechos imputados al servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, identificando como Órgano Instructor al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y recomendando a éste, la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el referido servidor;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° D000048-2025-OGRH-OGA-MDS**, de fecha de emisión 28 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor dispone la instauración de procedimiento disciplinario en contra del referido procesado, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, por haber transgredido el numeral 2) del artículo 6 y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe de **Órgano Instructor N.º D000006-2026-OGRH-OGA-MDS** de fecha 10 de enero de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor de PAD, remitió a este despacho el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106°, literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR-GPGSC, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE; recomendando en el marco de dicho informe se evalúe la imposición de la sanción de **Destitución** al procesado **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, por haber transgredido el numeral 2) del artículo 6 y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante **Carta N° D000007-2026-GM-MDS**, de fecha 12 de enero de 2026, se notificó el contenido del Informe de Órgano instructor detallado en el párrafo precedente, brindándole al servidor la posibilidad de solicitar un informe oral a fin de oralizar sus argumentos de defensa, sin que el mismo fuera atendido por el procesado;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos materia de imputación, la evaluación preliminar y prueba de cargo acopiada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la evaluación y conclusiones formuladas por el Órgano Instructor; en los términos siguientes:

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. –

Que, evaluados los actuados que obran en el expediente disciplinario, este Despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, procede a desarrollar los antecedentes y documentos que originaron la instauración del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, a fin de establecer el sustento fáctico y jurídico que permita determinar su responsabilidad administrativa;

Que, mediante **Informe N° D001658-2024-SOF-GFC-MDS**, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización informa a la Gerencia de Fiscalización y Control sobre presuntas conductas indebidas por parte de fiscalizadores municipales, conforme se detalla de la siguiente manera:

"(...)

Se ha tomado conocimiento de una denuncia anónima vía WhatsApp con el numero 910435175 (Miguel Parrillas Surquillo), aparentemente realizada por el responsable (ver anexo 1-3) del establecimiento ubicado en Jr. San Diego N°172- Surquillo, quien indica haber realizado pagos (coimas) a fiscalizador municipal JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO y viene recibiendo llamadas del fiscalizador municipal (...) para pedir pagos (coimas), conforme a los hechos que se detalla a continuación:

- (...)
- *Manifiesta haber realizado pagos (coima), a través de la aplicación YAPE, al fiscalizador municipal JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO (ver anexo 4, 5 ,6) en tres fchas distintas:*
 - *Con fecha 01 de abril de 2024 por el monto de S/200.00 soles*
 - *Con fecha 30 de mayo de 2024 por el monto de S/300.00 soles*
 - y*
 - *Con fecha 04 de junio de 2024 por el monto de S/70.00 soles*

En ese sentido, (...) y el servidor JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, habrían infringido el literal k) del artículo 39, literal c) del artículo 40 y literal c) del artículo 41 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° D000018-2024-MDS de fecha 24 de enero de 2024, En consecuencia, ambos servidores estarían





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

*incurriendo en la presunta comisión de faltas disciplinarias.
(...)*

Por otro lado, es oportuno señalar también que, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los principios, deberes y prohibiciones éticos rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4ª del presente código.

Es entonces que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la citada norma, se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública (nombrado, contratado, designado de confianza o electo) que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. A su vez precisa que, el ingreso a la función pública implica conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

*En efecto, todo servidor público se encuentra comprometido al estricto cumplimiento de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece los principios y Deberes Éticos del Servidor Público. Así como las Prohibiciones Éticas del Servidor y sus consecuencias en caso del incumplimiento.
(...)*

CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, se concluye que los servidores (...) y JAVIER ENRIQUE CORONADO bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, habrían incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria, conforme lo establecido en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Surquillo; así como también habrían actuado en conductas contrarias a la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

*Asimismo, estos hechos calificarían en presuntos actos de corrupción – “Delitos contra la Administración Pública” tipificado en el Código Penal.
(...)”;*





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Es de verse que, en los actuados se adjunta la siguiente información:

ANEXO 01

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO		INFORME DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD DECLARADA PARA LA ITSE POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O LA ITSE POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES	
I. INFORMACIÓN GENERAL			
1.1. TIPO DE ITSE		1.2. FUNDACIÓN	
1.3. FUNDACIÓN		1.4. FUNDACIÓN	
II. DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE Y APELLIDOS: Majra Alejandrina Picon Candia		RUC: 10749676391	
DIRECCIÓN: San Diego 172 - Surquillo		TELÉFONO: 997548976	
TELÉFONO: 997548976		CORREO ELECTRÓNICO: cayitao11@hotmail.com	
III. DATOS DEL OBJETO DE INSPECCIÓN			
NOMBRE COMERCIAL: PICON CANDIA MAJRA ALEJANDRA		RUC: 10749676391	
DIRECCIÓN: San Diego 172		TELÉFONO: 997548976	
LOCALIDAD: Surquillo		PROVINCIA: Lima	
DEPARTAMENTO: Lima		NÚMERO DE PISO DE LA EDIFICACIÓN: 01	
HORA DE INICIO: 06:00		HORA DE FIN: 23:00	
IV. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD			
1. VERIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO DEL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN			
2. VERIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN			

ANEXO 4

16:38 113 Javier Coronado
Ult. vez hoy a la(s) 13:23
dom, 31 mar.

Reenviado

¡Yapeaste!
S/ **200**
Javier Enrique Coronado Coronado
01 abr. 2024 - 12:34 am
N° de celular: *** 770
Destino: Yape
N° de operación: 02101725

Ahí está señor 00:35 ✓
Gracias por su apoyo 00:37 ✓

Gracias
Estaré atento
Buenas noches 00:58

mar, 2 abr.

Buenas tardes señor coronado

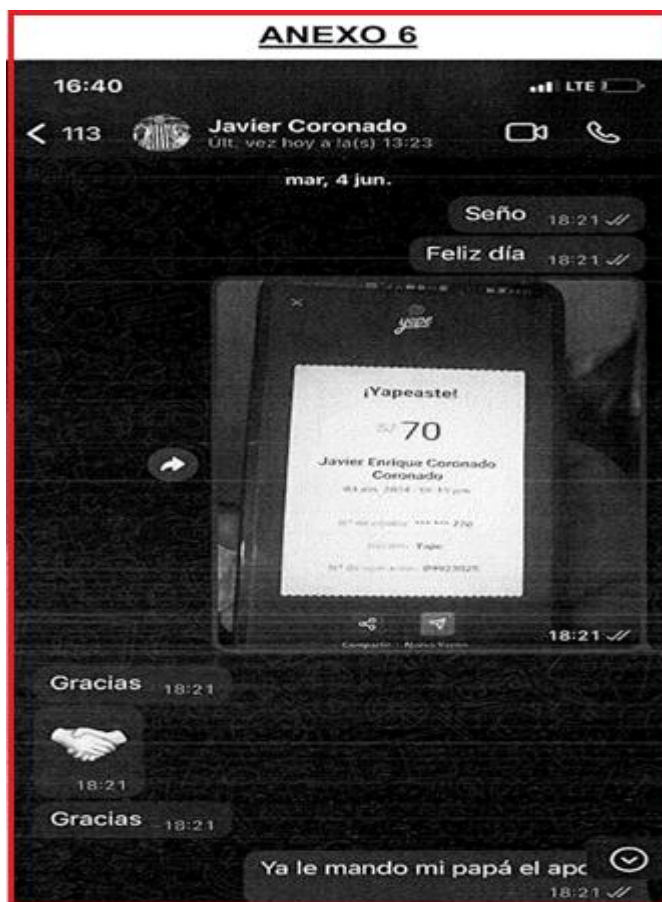
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **VATIAYO**





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Que, seguidamente, mediante **Informe N°D000438-2024-GFC-MDS**, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Gerencia de Fiscalización y Control trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los actuados relacionados a las presuntas conductas indebidas por parte de fiscalizadores municipales; por lo que, solicita se evalúe el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, con **Memorando N.º D000050-2025-STPAD-MDS**, de fecha 17 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Informe Escalonario del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**;

Que, en atención a ello mediante **Memorando N.º D000219-2025-OGH-OGA-MDS**, de fecha 19 de febrero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remite el Informe Escalonario N.º 044-2025-OGH-OGA/MDS de fecha 19 de febrero de 2025, correspondiente al servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**;

Que, por otro lado, con **Memorando N° D00048-2025-STPAD-MDS**, de fecha 18 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el marco de las investigaciones por las presuntas ventajas indebidas en las que habrían requerido y recibido los servidores (...) y JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO, solicita a Gerencia de Fiscalización y Control la siguiente información:

"(...)"

- Remitir la captura del chat de WhatsApp mediante el cual se formuló la denuncia contra los citados servidores.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

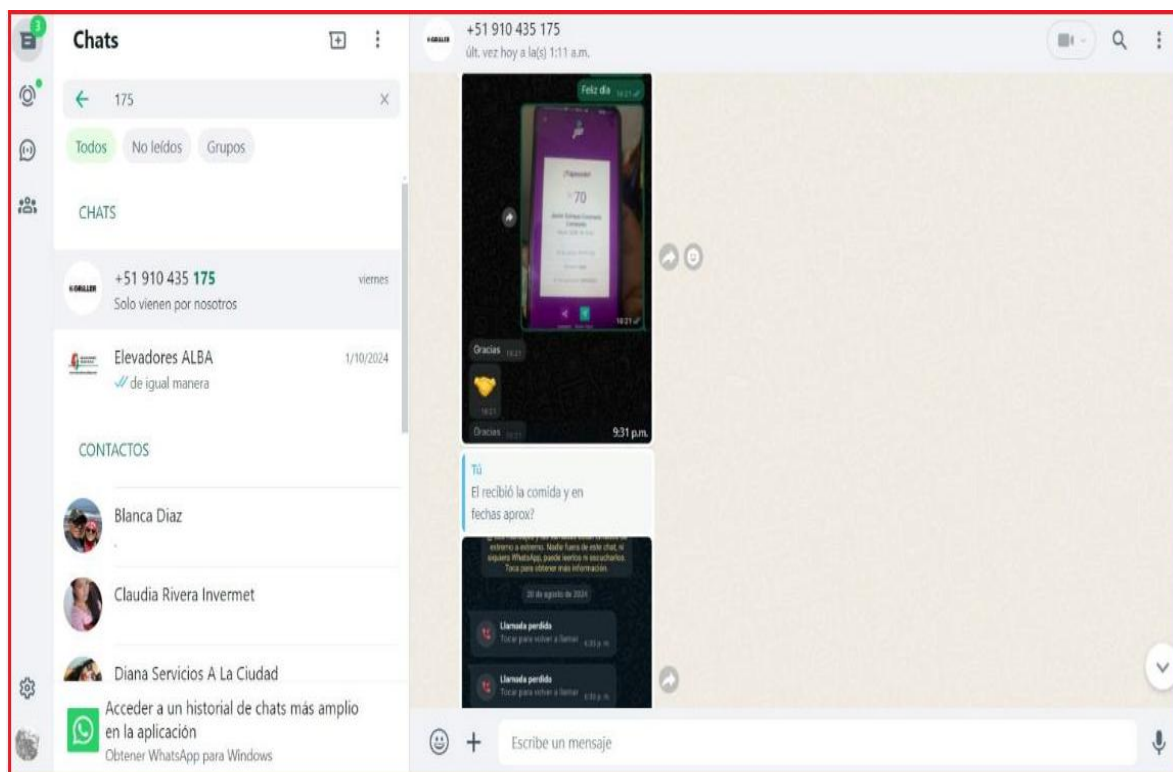
- *Precisar cuáles fueron las acciones de fiscalización que, durante el año 2024 realizaron los inspectores municipales (...) y JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO al establecimiento ubicado en el jirón San Diego N°172- Distrito de Surquillo. De ser así. Remitir las actas o informes de fiscalización que hayan elaborado los citados servidores sobre dicho inmueble.*
- *Precisar cuáles fueron las acciones de fiscalización que, durante el año 2024 realizaron los inspectores municipales (...) y JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO al establecimiento ubicado en el jirón San Diego N°172- Distrito de Surquillo. De ser así. Remitir las actas o informes de fiscalización que hayan elaborado los citados servidores sobre dicho inmueble;*

Que, en esa línea, mediante **Informe N.º D000205-2025-SOF-GFC-MDS**, de fecha 18 de febrero de 2025, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización comunica a la Gerencia de Fiscalización y Control, lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en relación con lo solicitado en el primer punto, esta subgerencia cumple remitir a vuestro despacho – anexado al presente informe – las capturas del chat de WhatsApp, mediante el cual se formuló la denuncia contra los inspectores municipales (...) y JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO.

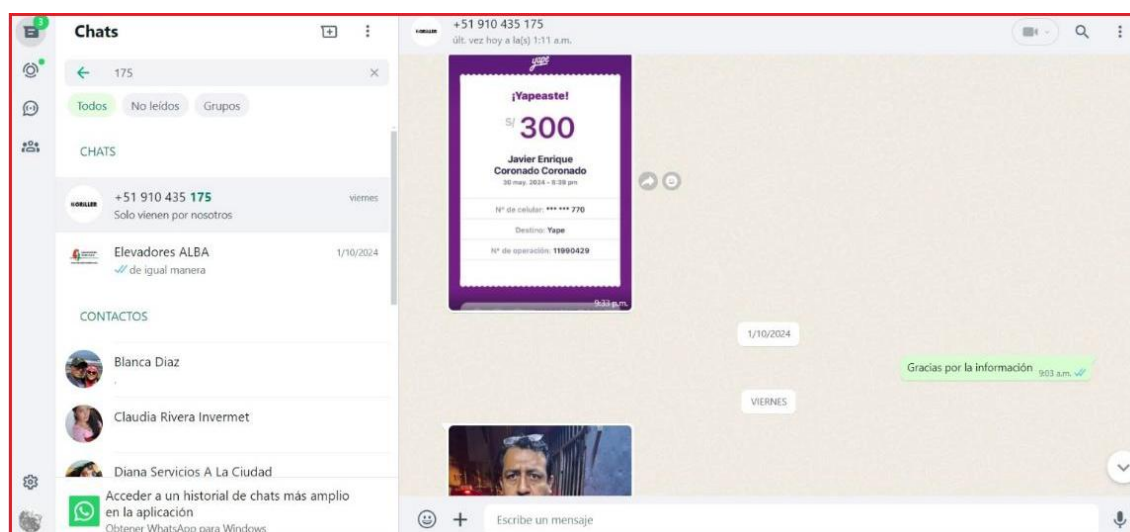
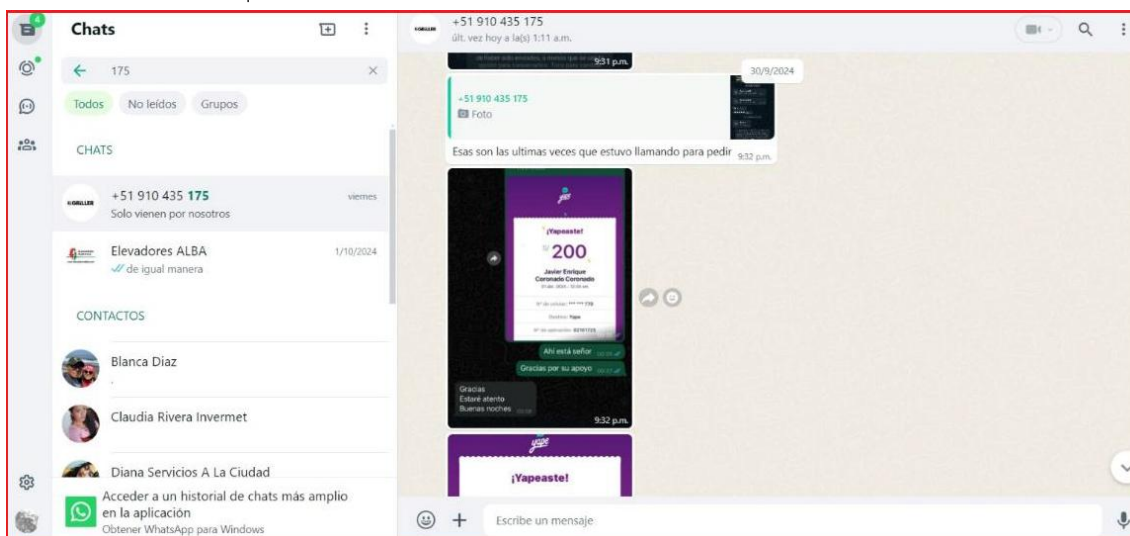
Finalmente, en relación con lo solicitado en el segundo punto, resulta importante informar que se procedió a revisar nuestra base de datos, verificando que en el año 2024 se realizaron cuatro (4) actividades de fiscalización en el establecimiento ubicado en el jirón San Diego N.º 172 –distrito de Surquillo; sin embargo, debemos advertir que no se registran documentos (actas, notificaciones, informes, entre otros) que hayan sido emitidos y/o suscritos por los inspectores municipales (...) y JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO (...)"





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Que, en línea con ello, y en virtud a la información proporcionada, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, remite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos - Órgano Instructor de PAD, el **Informe de Precalificación N° D000046-2025-STPAD-MDS**, de fecha 26 de febrero del 2025, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, por la presunta comisión del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, por haber transgredido el numeral 2) del artículo 6 y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese contexto, a través de la **Resolución Jefatural N° D000048-2025-OGRH-OGA-MDS**, de fecha de emisión 28 de febrero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, por la presunta comisión del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, por haber transgredido el numeral 2) del artículo 6 y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, paralelamente a ello, esta Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106° y el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092- 2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, a través de la **Carta N° D000007-2026-GM-MDS**, de fecha 12 de enero de 2026, debidamente notificada en fecha 07 de enero de 2026, puso de conocimiento del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, la conclusión de la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, mediante el **Informe de Órgano Instructor N° D000006-2026-OGRH-OGA-MDS**, de fecha 10 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su legítimo derecho de defensa a través del informe oral;

Que, bajo esa premisa, mediante el **Documento Simple N° D000006-2026**, el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** solicitó el uso de la palabra a través del Informe Oral, el mismo que fue programado para el día 22 de enero de 2026, a través de la **Carta N° D000013-2026-GM-MDS**, de fecha 16 de enero de 2026;

Que, de la verificación al expediente administrativo, obra el **Acta de asistencia al Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario**, a través del cual se dejó constancia que el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, asistió al informe oral llevado a cabo en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, contando con la presencia de sus Abogados, Dr. Paredes Zanabria Julio Vicente, con registro CAL N° 52489 y Dr. Asencios Trujillo Máximo, con registro CAL N° 48896;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA. -

Que, del análisis de los actuados que obran en el expediente disciplinario seguido contra el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, en su condición de servidor civil de la Municipalidad Distrital de Surquillo, se le imputa:

Hecho Investigado	Normas Presuntamente Infringida	Presunta Falta Incurrida
Se imputa al JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO en su condición de Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización haber desplegado una conducta deshonesta al obtener ventajas indebidas; toda vez que, presuntamente habría recibido el incentivo por el importe de S/200, S/300 y S/70 soles, de fecha 01 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024, respectivamente, los mismos que según chat habrían sido abonados en razón de "coimas", respectivamente, con el fin de no fiscalizar el establecimiento ubicado en el Jr. San Diego	Ley N.° 27815 – "Ley del Código de Ética de la Función Pública" Artículo 6. – Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (...) 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)	Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil" Artículo 85, Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la Ley. En concordancia con el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Artículo 100.- Falta por





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

172 – Surquillo.	Artículo 8. – Prohibiciones Éticas de la Función Pública (...) 2. Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.	incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. <u>“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.</u>
------------------	--	--

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador concluye que la falta atribuida se encuentra **jurídicamente tipificada y probatoriamente acreditada**, constituyendo una infracción disciplinaria de carácter grave conforme a lo establecido en la normativa aplicable;

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO EN FASE INSTRUCTIVA. -

Que, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: La Instructiva y Sancionadora. Respecto a la Fase Instructiva, la citada norma indica que esta se encuentra a cargo del Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, brindando un plazo de cinco (5) días hábiles al servidor civil para presentar su descargo;

Que, de la revisión de los actuados administrativos contenidos en el presente expediente, se verifica que el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO, presentó sus descargos contra los hechos imputados, a través del Documento Simple N° 16896-25**, realizando como argumentos principales, los siguientes:

“(…)

III. DESCARGOS

Que, de lo mencionado mediante Resolución Jefatural N' D000048-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 28 de febrero de 2025, comunican sobre una presunta denuncia anónima vía WhatsApp con el número 910435175 aparentemente realizada por el responsable del establecimiento ubicado en Jr, San Diego N° 172 Surquillo, el señor Miguel Ángel Caja indicando que el recurrente se benefició de S/ 200.00(Doscientos soles), S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles), 70.00 (Setenta y 00/100 Soles), para el funcionamiento de su establecimiento; siendo esto totalmente falso por los siguientes ellos que paso a narrar.

1) Respecto a las transferencias enviadas al señor Miguel Ángel Caja

- *Que, el origen de todo esto fue por causa de abusos constantes de parte de un grupo de efectivos del área de fiscalización que venían seguidamente a su local por no tener licencia de funcionamiento conforme lo manifestó el Sr. Miguel Caja que a su vez manifestó que su señora esposa Mayra Candía, viendo todo este abuso que se cometía con su esposo en el local brinda los*





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

nombró a estas personas a un familiar y éste es quien realiza la llamada a la encargada de la Gerencia de Fiscalización y en donde dice si tienen alguna prueba alguna para poder denunciarlos y solo encontró pantallazos del recurrente el cual utiliza para la denuncia, cabe indicar que la señora esposa del conductor del negocio Miguel Caja, no me conoce personalmente, pero si escuchaba mi apellido y pensó que el pago o transferencia que me realizaba su esposo es para que yo lo dejara trabajar sin ser multado o clausurado, acciones que al final se realizaron.

- Efectivamente son ciertas las transferencias de dichos montos y otros más de meses anteriores y que el motivo es el pago en cuotas de una deuda adquirida cuando tenía el negocio de repuestos de bicicletas, ya que habíamos un grupo de ciclistas y se reclamaba porque no se cumplió la compra debido a que tuvo inconvenientes y por ende se comprometió a cancelar por partes, los pantallazos que realiza el recurrente son de fecha anterior a la apertura del establecimiento que conduce el Sr. Miguel Caja ubicado en Jirón San Diego N° 172 distrito de Surquillo, por lo que consta que no es un pago para que no sea impuesta la multa de funcionamiento del local, Ya que todavía no estaba aperturado el negocio.

2) Sobre la función que realizo en la Municipalidad de Surquillo
(...)

- Que, la función del recurrente no es intervenir un establecimiento eso lo hacen los notificadores, ni mucho menos tengo cargo o poder para beneficiar o perjudicar ningún local, empresa o establecimiento alguno; que, por tener la función de puesto fijo, no intervengo en operativos que realiza la Gerencia con las Áreas de Sanidad y Defensa Civil ni de otra índole.

(...)

3) Sobre lo mencionado presuntamente por el Señor Miguel Ángel Caja

- En primer lugar, él no envió esos mensajes tal como los describo en el numeral 1 del presente descargo, por lo que el recurrente a tomar conocimiento por lo difamado contra mi persona ubiqué al Sr. Miguel Ángel Caja; y le manifesté porque había remitido ese WhatsApp si él sabía que esa transferencia era por los repuestos de las bicicletas. El Sr. Miguel Ángel Caja me comentó que fiscalizadores cometían abusos, y quien remitió ese mensaje de WhatsApp fue su esposa que como le dijeron que tenía que tener alguna prueba mando ese WhatsApp, ella no sabía porque me había depositado el Sr Miguel Ángel Caja a mi cuenta dichos montos. Al respecto el señor Miguel Ángel Caja realizó una declaración jurada de fecha 08 de abril de 2025 vía notarial (**Anexo 1- B**), mediante el cual manifiesta que los abonos depositados hacia mi persona son netamente particulares, por lo cuanto ha tomado conocimiento que pretende dar uso ilegal de esos depósitos.
- El recurrente pensaba denunciarlo por difamación, pero al manifestarme el Sr. Miguel Ángel Caja lo que había sucedido realice una declaración jurada en la cual, entre otros, manifesté que no iba a denunciarlo al Sr. Miguel Ángel Caja. (Anexo 1-C)





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, aunado a ello, el servidor investigado adjunta fotos al descargo, siendo que las mismas, resultan poco legibles.

NOTARIO
AV. ANGAMOS ESTE 18
CENTRAL TELEF

DECLARACIÓN JURADA

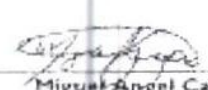
Yo, Miguel Angel Cajas Vilca, identificado con DNI N° 48355330, de nacionalidad peruana, con domicilio real en San Diego N° 103 Dpto. 12 del Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima; dentro de mis facultades civiles.

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, soy titular de la línea celular N° 910435175, y que en fechas diversas en el año 2024 he yapeado vía el BCP dinero en soles al señor Javier Enrique Coronado Coronado, resultando estos abonos actos netamente particulares entre ambas personas mayores de edad y responsables de nuestros actos; hago esta declaración por cuanto he tomado conocimiento que se pretende dar un uso ilegal a esta información privada y desvirtuando el real sentido de la misma, en la cual no interviene mi trabajo ni la labor del señor Javier Enrique Coronado Coronado, rechazo rotundamente que se pretenda dar un enfoque público a uno de confidencialidad privada que afecta el honor de ambas personas, pudiendo tomar acciones legales contra los que resulten responsables de este hecho;

Organo la presente declaración en razón de mi propia voluntad, pudiendo acudir a todas las instancias del estado, sean órganos de índole Administrativa, Policial, Ministeria Pública, Poder judicial u otros para ratificar mi declaración, cuando sea requerido, y en señal de la verdad legalizo mi firma ante Notario Público de Lima.

Lima, 08 de Abril del 2025


Miguel Ángel Cajas Vilca
DNI N° 48355330

- *Al respecto con la declaración jurada del Sr Miguel Ángel Caja se desvirtúa que el recurrente recibió los montos de S/ 200.00(Doscientos soles), S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles), 70.00 (Setenta y 00/100 Soles) por presunto pago por el funcionamiento del negocio del señor ubicado en Jirón San Diego N° 172 distrito de Surquillo, por lo que no se puede tomar como prueba esos pantallazos por WhatsApp, ya que dichos depósitos son de otro índole personal: señalado en párrafos anteriores, muy aparte el recurrente lleva una amistad de hace más de 20 años con los padres del Sr, Miguel Ángel Caja.*
(El subrayado y negrita es nuestro)

Que, al respecto, cabe señalar que, el servidor investigado invoca argumentos de defensa que no desvirtúan las imputaciones vertidas en su contra, resaltando que, quien remitió ese mensaje de WhatsApp fue la esposa del Sr. Miguel Ángel Caja, sin embargo, el número a través del cual se realizó la denuncia, fue el número de celular 910435175; siendo que, de la verificación efectuada a los descargos presentados por el servidor investigado, obra la Declaración Jurada, suscrita por el Sr. Miguel Ángel Caja, a través del cual ratifica ser el titular de dicha línea telefónica;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, paralelamente a ello, es oportuno indicar que, en dicha Declaración Jurada también se precisa que, *"en fechas diversas en el año 2024 he yapeado vía el BCP dinero en soles al señor Javier Enrique Coronado Coronado, resultando estos abonos actos netamente particulares entre ambas personas mayores de edad y responsables de nuestros actos"*, sobre este apartado, es menester señalar que, dicha declaración jurada, no señala taxativamente que, estos abonos eran realizados en virtud al pago en cuotas de una deuda adquirida por la venta de repuestos de bicicleta;

Que, en ese sentido, conforme se visualiza, el servidor investigado pretende eludir su responsabilidad, sin embargo, el argumento de defensa empleado, no ha logrado desvirtuar la comisión de la falta que se le imputa;

- **De la declaración testimonial en el procedimiento administrativo disciplinario**

Que, sobre este apartado es menester señalar que, conforme al **artículo 92 del Reglamento General de la Ley N.º 30057**, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Secretaría Técnica del PAD tiene a su cargo la investigación preliminar, la recopilación de información, la actuación de medios probatorios y el apoyo técnico a las autoridades del procedimiento, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, bajo esa premisa, la Secretaría Técnica del PAD, con el objetivo de recopilar toda la información posible, que permita otorgar los elementos de juicio necesarios para esclarecer la comisión de la presunta falta administrativa, a través de la **Carta N.º D000002-2026-STPAD-MDS**, de fecha 05 de enero de 2026, citó al Sr. Miguel Ángel Caja, para el día miércoles 07 de enero de 2026, a horas 03:00 p.m., a fin de que rinda su declaración testimonial respecto de los hechos materia de investigación y de los argumentos expuestos en los descargos del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**;

Que, de la verificación efectuada al expediente PAD, obra el **Acta de Asistencia a la Declaración Testimonial en el Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha 07 de enero de 2026, a través del cual, se precisa lo siguiente:

"DIGA USTED, SI EL NÚMERO DE CELULAR 910435175, ¿CORRESPONDE A SU PERSONA?

SI, EN REALIDAD AL NEGOCIO MÁS QUE A MI PERSONA.

¿DIGA USTED, QUIEN REALIZO LA DENUNCIA VIA WHATSSAP A LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN, ¿POR LOS PRESUNTOS COBROS DE "COIMA?

MI ESPOSA CON UNOS TRABAJADORES DEL LOCAL

¿LOS ABONOS QUE SU PERSONA REALIZO POR EL APLICATIVO YAPE, AL SERVIDOR JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO, FUERON EN VIRTUD A QUE TIPO DE DEUDA?

(...)

EL TEMA DEL SEÑOR, ES UN TEMA DE NEGOCIOS, PORQUE A LA PAR DE MI NEGOCIO DE PARRILAS, TENIA UN NEGOCIO DE VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETA, QUE PASO CON EL, YO SOY IMPORTADOR, Y EN UNA DE ESAS IMPORTACIONES NO PASO LA MERCADERIA, LE HICE LA DEVOLUCION DEL DINERO (...)

¿USTED CONOCIA AL FISCALIZADOR JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO?

SI, ES AMIGO DE LA FAMILIA





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¿SU ESPOSA CONOCIA AL FISCALIZADOR JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO?
ELLA LO CONOCE DE VISTA

¿SU PERSONA RATIFICA QUE NO HA REALIZADO PAGOS (COIMAS) DE 200, 300 Y 70 SOLES, ¿AL FISCALIZADOR MUNICIPAL JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO?
SI

¿ES CIERTO QUE EL SERVIDOR JAVIER ENRIQUE CORONADO, CUANDO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS PRESUNTOS HECHOS EN LOS QUE SE VEIA INMERSO, LO BUSCO EN SU DOMICILIO Y LE INDICO QUE DE NO RETRACTARSE LO DEMANDARIA POR DIFAMACIÓN?
NOOO, NO ES CIERTO, ¿ESA INFORMACIÓN DE DONDE LA SACAN?

¿QUIEN LE INDICO QUE DEBIA SUSCRIBIR LA DECLARACIÓN JURADA, A TRAVES DEL CUAL, ¿SE RETRACTABA DE LO REFERIDO VIA WHATSSAP?
EL COMO AMIGO ME DIJO MIRA HA PASADO ESTA CONFUSION, LE EXPLIQUÉ LA SITUACIÓN, ME DIJO VAMOS A HACER ESTO, LE DIJE CLARO NO HAY PROBLEMA.

¿DESEA ADICIONAR ALGO MAS A LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL?
NO, ESE TEMA NO MÁS, QUE NO FUE CON EL, SINO CON VARIOS FISCALIZADORES PORQUE LA QUE HIZO TODO ESO Y HA ESTADO EN ESE MOMENTO HA SIDO MI ESPOSA, ELLA ESTA EN LA PUERTA DEL LOCAL.

YO NO SE COMO HAN USADO MI NOMBRE SI LA QUE SE QUEJO FUE MI ESPOSA, NO QUIERO PROBLEMAS EN MI LOCAL, YA QUE ELLOS NO VAN A VENIR CON UNIFORME, ES MAS YO PENSABA PEDIR QUE SE RETIRE TODO ESTO PORQUE MI MUJER ESTA SOLA EN CASA NORMALMENTE Y ES UNA CHICA SANA DE SU CASA, ELLA VIVIA EN SAN BORJA ANTES Y ABRIMOS EL NEGOCIO ACÁ EN SURQUILLO Y ELLA ESTA ASUSTADA PORQUE LOS HE ESCUCHADO A HABLAR Y LOS FISCALIZADORES NO TE HABLAN CON RESPETO, NO USAN UN LEXICO ADECUADO, ASI COMO LEISTE EL WHATSSAP "MANO QUE FUE", NO SE EXPRESAN BIEN POR ESO LES DIGO, ADEMÁS SI SUPUESTAMENTE ERA ANONIMA LA DENUNCIA PORQUE ME ESTAN CITANDO? SI DIJERON QUE TODO ERA ANONIMO.

CASACHAHUA SI SABE QUE YO HICE LA DENUNCIA Y NO FUE POR JAVIER CORONADO, NO SE SI TIENEN A ALGUIEN AHÍ QUE LE HAYA HECHO EL COMENTARIO A CASAHUA COMO LES DIGO TENGO AMIGOS DE FISCALIZACION QUE VINIERON Y ME DIJERON: "OYE HAS HECHO OTRA DENUNCIA" Y YO LES DIJE QUE NO, Y ME DIJERON: "SI, SI TE HAS QUEJADO", NO SE QUIEN FILTRA ESA INFORMACION PORQUE ES DELICADA, Y TU SABES QUE ASI COMO HAY PERSONAS RESPETUOSAS TAMBIEN HAY FISCALIZADORES QUE NO LO SON , ENTONCES NO CREO QUE MI ESPOSA QUIERA VENIR A DECLARAR."

Que, en este orden de ideas, cabe ser enfático y señalar que, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, se ha evaluado la información contenida en el expediente PAD, específicamente los descargos presentados mediante Documento Simple N° 16896-25, la Declaración Jurada del señor MIGUEL ÁNGEL CAJA y el Acta de Declaración Testimonial, de





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

fecha 07 de enero de 2026, con la finalidad de determinar la existencia de contradicciones relevantes y su incidencia en la configuración de una falta administrativa;

Que, en ese sentido, se procede a detallar las inconsistencias advertidas entre la versión de los hechos expuestos por el servidor investigado **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** y la versión brindada por el señor MIGUEL ÁNGEL CAJA, a efectos de determinar si los argumentos de defensa resultan idóneos para desvirtuar la imputación formulada y si, por el contrario, se configura responsabilidad administrativa disciplinaria;

- **Análisis de las contradicciones advertidas**

Sobre la autoría de la denuncia vía WhatsApp

Que, el servidor investigado, en sus descargos, sostiene que la denuncia vía WhatsApp habría sido realizada por un familiar de la esposa del señor MIGUEL ÁNGEL CAJA, quien, a su vez, habría recibido los nombres de los presuntos fiscalizadores involucrados. Sin embargo, de la declaración testimonial rendida por el propio señor MIGUEL ÁNGEL CAJA se desprende de manera expresa que quien realizó la denuncia fue su esposa, con apoyo de unos trabajadores del local, sin hacer mención alguna a la intervención de un familiar;

Que, esta discrepancia resulta relevante, en tanto evidencia que el servidor investigado introduce un hecho no corroborado por el testigo directo, lo cual resta credibilidad a su versión exculpatoria;

Sobre el conocimiento personal entre la esposa del denunciante y el servidor investigado

Que, en sus descargos, el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** afirma que la esposa del señor MIGUEL ÁNGEL CAJA no lo conoce personalmente. No obstante, en la declaración testimonial, el señor CAJA manifiesta que su esposa sí conoce de vista al servidor investigado;

Que, la contradicción advertida no es menor, pues desvirtúa el argumento del investigado orientado a sostener un supuesto error o confusión en la identificación de su persona como beneficiario de los depósitos efectuados;

Sobre la supuesta denuncia por difamación a la que hace mención el servidor investigado

Que, el servidor investigado señala en sus descargos que, al tomar conocimiento de la denuncia, ubicó al señor MIGUEL ÁNGEL CAJA y que incluso pensó en denunciarlo por difamación, llegando a suscribir una declaración jurada en la que manifestó que no lo haría. Esta narrativa sugiere, implícitamente, la existencia de una presión o advertencia previa;

Que, sin embargo, cuando en la declaración testimonial se le pregunta directamente al señor MIGUEL ÁNGEL CAJA si el servidor investigado lo buscó en su domicilio y le indicó que lo denunciaría por difamación en caso de no retractarse, este niega categóricamente tal afirmación, señalando: "Nooo, esa información de dónde la sacan";

Que, en consecuencia, la versión del servidor investigado no encuentra respaldo en la declaración del testigo, evidenciándose una contradicción sustancial;

Sobre la naturaleza de los abonos efectuados

Que, si bien el señor MIGUEL ÁNGEL CAJA, tanto en su declaración jurada como en su declaración testimonial, señala que los abonos realizados al servidor investigado fueron actos netamente particulares, vinculados a un negocio previo de repuestos de bicicleta, es preciso advertir que dicha explicación no fue consignada de manera expresa y detallada en la declaración jurada notarial, limitándose esta a calificar los depósitos como "particulares";





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, asimismo, el propio servidor investigado reconoce la existencia de transferencias dinerarias efectuadas por el señor CAJA, las cuales coinciden temporalmente con el periodo en que este último era titular de un establecimiento sujeto a fiscalización municipal, lo que, aunado a las contradicciones antes descritas, impide considerar plenamente desvirtuada la imputación;

Que, en el presente caso, se advierte que los descargos del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** presentan inconsistencias internas y externas, al no guardar coherencia con la versión brindada por el señor MIGUEL ÁNGEL CAJA en su declaración testimonial. Dichas contradicciones afectan la credibilidad de la defensa y revelan un intento de minimizar o eludir su responsabilidad administrativa;

Que, asimismo, existen contradicciones objetivas entre la versión de los hechos expuesta por el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** y la declaración testimonial del señor MIGUEL ÁNGEL CAJA. – Los argumentos de defensa del servidor investigado no han logrado desvirtuar de manera razonable y suficiente la imputación formulada en su contra;

Que, en consecuencia, se advierten elementos que permiten sostener que el servidor investigado habría incurrido en falta administrativa, correspondiendo que el procedimiento continúe conforme a ley, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda;

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO EN FASE SANCIONADORA (INFORME ORAL). -

Que, esta Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106° y el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a través de la **Carta N° D000007-2026-GM-MDS**, de fecha 12 de enero de 2026, se puso de conocimiento al servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, el Informe de Órgano Instructor N.º D000006-2026- OGRH-OGA-MDS, de fecha 10 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su legítimo derecho de defensa;

Que, bajo esa premisa, mediante el **Documento Simple N° D000006-2026**, el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** solicitó el uso de la palabra a través del Informe Oral, el mismo que fue programado para el día 22 de enero de 2026, a través de la **Carta N° D000013-2026-GM-MDS**, de fecha 16 de enero de 2026;

Que, de la verificación al expediente administrativo, obra el **Acta de asistencia al Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario**, a través del cual se dejó constancia que el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, asistió al informe oral llevado a cabo en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, contando con la presencia de sus Abogados, Dr. Paredes Zanabria Julio Vicente, con registro CAL N° 52489 y Dr. Asencios Trujillo Máximo, con registro CAL N° 48896; realizando como argumentos principales, los siguientes:

"Dr. Asencios Trujillo Máximo: Buenas tardes. Al Sr. Coronado se le imputa haber recibido dádivas, pese a que ha firmado una declaración jurada, realizando su firma ante un notario público, la cual también obra en el expediente; sin embargo, dejamos una copia en la cual claramente el señor refiere que este dinero, o el supuesto dinero que ha recibido el Sr. Coronado, no corresponde en absoluto a la función que él tiene como servidor municipal. Eso como primer punto.

En segundo lugar, se debe aclarar que el señor tiene un horario de 6:00 a.m. a 2:00 p.m.; por eso estamos asistiendo en este horario. A las 2:00 p.m. deja de ser servidor municipal; no es como la Policía, que tiene una función 24/7 y





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

no dejan de ser policías. Él es servidor público y, luego de ello, hace su vida normal. El señor no tiene código de infractor, no puede poner notificaciones, tampoco tiene la facultad de ir a un local comercial siquiera a levantar un acta de preaviso o una sanción; no tiene vínculo directo con el señor, ni se ha acreditado un trato directo con él.

La supuesta denuncia viene del teléfono. La mamá del joven habría trasladado a la señora; en ese entonces es su papá quien transmite esta información, porque evidentemente el joven había puesto un negocio aquí en Surquillo y lo han estado molestando ciertos fiscalizadores que obran en la data informativa, pero no es el señor Coronado. No se ha hecho nada con respecto a esos fiscalizadores que siguen laborando; no figuran en este caso. El señor Coronado no le ha podido entregar nada ni siquiera si quisiera intimar a este señor, más aún considerando que tenían un cierto trato por el tema del ciclismo.

Escenario dos: él no podía, al no poder ponerle una notificación de infracción, no tendría la herramienta por la cual el fiscalizador podría intimarlo. Entonces, se han presentado los lugares donde el señor Coronado se ubica, la declaración jurada del joven, y evidentemente esta situación se ha desnaturalizado de un escenario a otro. Como tercer punto, si ustedes revisan los WhatsApp, son posteriores o anteriores —perdón— a la fecha de este negocio. Sí ha habido tratos, pero por el tema del ciclismo, porque tenía que pagar los repuestos y una serie de cosas que no están prohibidas ni tampoco normadas en el ROF municipal o en alguna directiva.

Entonces, esa situación ha sido trastocada e insertada en este PAD, que no se ha debido formalizar siquiera, porque él no tiene en su hoja de vida ninguna sanción: 29 años sin PAD, sin amonestación en toda su carrera como servidor público. También estamos haciendo la defensa de otros servidores y, claro está, que hay una posición marcada de sacar del centro laboral a las personas, y eso implica evidentemente futuras denuncias; eso lo sabemos todos los abogados. Nunca en la historia de Surquillo se ha visto una situación de esta naturaleza. Por todas esas consideraciones claramente marcadas, y más aún si un ciudadano va a una notaría, tendría que haber ido bajo amenazas o coacción para firmar y legalizar su firma, ya que todos sabemos que en las notarías públicas se realizan actos voluntarios. Entonces, el señor simplemente ha refrendado que los tratos que ha tenido con el señor, de algún tema económico, han sido netamente de un tema externo, extralaboral, y eso es lo que se tiene que valorar. Igual vamos a presentar un escrito sustentando lo que estamos expresando en este momento para que se termine de ver con claridad que mi cliente no debería estar comprendido en este STPAD y, evidentemente, se tiene que archivar todo lo que se haya motivado hasta el día de hoy.

Además, para terminar, brevemente quiero referirme al artículo 94 de la Ley 30057, que claramente habla de la prescripción. Ustedes lo habrán leído tantas veces como yo: el plazo para poder sancionar a una persona es de tres años; obviamente nos dan tres años para poder sancionarlo o tener ese plazo válido legal, pero prescribe al año desde el día en que toma conocimiento la autoridad de Recursos Humanos o quien haga sus veces, y en este caso ese plazo ha concluido. Si nos basamos en la norma, ese plazo también ha concluido. Claramente la ley dice que hay 30 días para que la entidad emita una sanción; si no lo ha hecho, y si es complejo, hay un año, pero no podemos ir más allá de lo que la norma ha establecido. Eso sería todo lo que tengo que expresar y válidamente les pido que en este caso mi cliente y la materia de autos que se viene en el nivel administrativo deben ser archivados; caso





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

contrario, vamos a tener que seguir bregando en la instancia judicial, porque también tenemos conocimiento de que hay personas que han tenido una sanción y ya existe una clara emisión de un acto administrativo en SERVIR, por el TSC, que los están reponiendo y no los están considerando; entonces, eso acarrea responsabilidad futura.

Javier Enrique Coronado Coronado: *Valga la redundancia, quien les habla tiene 29 años de servicio; tengo un legajo sin ningún problema. Todo el tiempo me hostigan y esta es la segunda vez en esta gestión que me quieren imputar algo. La vez pasada ya me absolvieron por un tema de abandono de servicio; he tenido que indagar por todos lados para sacar mi rol de servicio y un compañero que lo tenía en su WhatsApp me logró apoyar, y con eso la Fiscalía me absolvió. Esta vez me quieren imputar una coima y yo trabajo hasta las 2:00 p.m. Mis padres conocen al dueño del local y yo lo conozco, pero no tengo confianza; solo mis padres me lo recomendaron.*

Yo le pregunté al dueño del local: "¿A quién le hiciste la denuncia?". Y me dice: "A la gerenta y a las tres personas que siguen trabajando", y a ellos no les hacen nada; pero, en cambio, se metieron conmigo. Aunque hay un servidor que primeramente lo han mencionado y con todas sus pruebas está demostrado que tampoco tiene nada que ver con esto. Ese es un negocio de noche; yo en la noche no puedo estar uniformado, no tengo el poder de decir "ciérrenle". Yo soy una persona que voy a donde me mandan; mi trabajo no es de notificaciones. No entro a una tienda hace más de 15 años, no multo hace más de 18 años, ni siquiera me acuerdo el código de Policía Municipal. Entonces no sé por qué se me imputa esto, que no tiene nada que ver con la función que yo realizo. Son cosas que me causan suspicacia. Yo no puedo merecer que me hagan esto; me están haciendo bolas la vida. Tengo hijas; esto es un daño psicológico por el cual los puedo denunciar. Hay muchas pruebas de que el señor tiene denuncias por un contenedor; incluso yo tengo el WhatsApp grupal activo. Yo quise denunciar a su hijo por los repuestos, pero me dijo: "No lo denuncies, por favor, mi hijo te va a pagar poco a poco". Yo tampoco sabía que al señor lo estaban extorsionando y que lo llamaban; esa fue la causal principal de la llamada anónima y es ahí donde aparezco yo, porque no había pruebas de transacciones contra esas personas, solo vieron una y se agarraron de esa. Yo solo pido que, por favor, se haga justicia.

Dr. Paredes Zanabria Julio Vicente: *Para concluir, quisiera que ustedes tomen en cuenta lo que ha dicho la defensa en los descargos. Anteriormente he venido y, al parecer, no se ha tomado en cuenta el descargo que se ha hecho, porque creo que este informe oral se está haciendo como parte del PAD. Al final de cuentas ya se tiene resuelto que se va a sancionar al trabajador. Creo que deben tener en cuenta el descargo para emitir una sanción; no ser de repente un mero procedimiento y no tomar en cuenta lo que se está diciendo en esta oficina, como ha sido en anteriores veces. Hay mucha represalia contra los trabajadores o las decisiones ya están tomadas respecto a qué trabajador van a sancionar, y eso no debe ser. Todos los trabajadores somos padres, necesitamos trabajar. Si hay que sancionar, sanciónenlo, pero no una sanción sin tener los elementos suficientes. Tomen en cuenta, por favor, los descargos del señor que les está diciendo lo que ha pasado. Hay que ver si realmente ese trabajador está incurriendo en falta y nosotros, como vecinos, estaríamos al lado de ustedes, porque hay corruptos y extorsionadores que no dejan trabajar, y me da cólera cuando abusan; pero hay que tomar en cuenta lo que ha dicho el doctor Máximo al momento de resolver. Gracias."*





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, conforme se desprende del Acta de Informe Oral de fecha 22 de enero de 2026, el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, asistido por sus abogados, reiteró sustancialmente los argumentos ya expuestos en fase instructiva, incorporando adicionalmente alegaciones relativas a la inexistencia de competencia funcional para sancionar establecimientos, la naturaleza extralaboral de los abonos efectuados por el señor MIGUEL ÁNGEL CAJA, la supuesta prescripción de la potestad sancionadora y una alegada situación de hostigamiento institucional;

Que, corresponde precisar que el Informe Oral constituye una manifestación ampliatoria del derecho de defensa, mas no un nuevo estadio probatorio destinado a introducir elementos que alteren la estructura fáctica previamente delimitada; en tal sentido, este Órgano Sancionador procede a efectuar una valoración integral y sistemática de los argumentos vertidos, contrastándolos con los medios probatorios actuados en fase instructiva;

- **Sobre la alegada inexistencia de competencia funcional**

La defensa sostiene que el servidor no cuenta con facultades para imponer multas, levantar actas ni notificar infracciones, y que por tanto carecería de “herramienta” para intimidar o beneficiar a un administrado; dicho argumento resulta jurídicamente impertinente;

La imputación formulada no se circunscribe al ejercicio formal de potestad sancionadora, sino al aprovechamiento indebido de su condición de servidor municipal en el contexto de actividades de fiscalización. El régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 no exige, para la configuración de la falta, que el servidor tenga competencia directa para emitir actos administrativos; basta que exista conexidad funcional entre la condición de servidor y el beneficio obtenido;

La posición del investigado dentro del área de fiscalización lo colocaba objetivamente en un ámbito de influencia respecto de administrados sometidos a control municipal. Pretender que la ausencia de firma en actas o la no intervención directa en operativos lo exime de responsabilidad implica desconocer el principio de probidad y el deber de integridad que rigen a todo servidor público, independientemente del detalle de su manual de funciones;

Aceptar dicha tesis equivaldría a permitir que cualquier servidor sin competencia formal directa pueda intermediar o beneficiarse indebidamente sin consecuencia disciplinaria, lo cual es abiertamente contrario a la finalidad del régimen disciplinario;

- **Sobre la supuesta naturaleza privada de los abonos**

En el Informe Oral se reiteró que los montos transferidos constituían pagos fraccionados derivados de un negocio de repuestos de bicicletas y que la Declaración Jurada notarial del señor MIGUEL ÁNGEL CAJA acreditaría tal circunstancia. Sin embargo:

- La Declaración Jurada notarial no detalla monto total de la deuda, fecha de origen, condiciones de pago ni sustento documental del supuesto negocio.
- La explicación pormenorizada sobre la importación fallida y devolución parcial recién aparece en la declaración testimonial, no en la declaración jurada inicial.

Esta evolución argumentativa revela una construcción exculpatoria progresiva y no una versión espontánea y coherente desde el inicio;

Adicionalmente, las contradicciones ya advertidas en fase instructiva —sobre autoría de la denuncia, conocimiento personal de la esposa, y circunstancias de la declaración jurada— afectan la credibilidad global de la narrativa defensiva;

En materia disciplinaria rige el principio de valoración conjunta y razonada de la prueba. No se exige certeza penal, sino convicción razonable basada en indicios graves, precisos y concordantes. En el presente caso, los depósitos acreditados, su contexto temporal, la relación funcional existente





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

y las inconsistencias defensivas constituyen un haz probatorio suficiente para concluir que los abonos no pueden ser considerados actos meramente privados desvinculados del entorno funcional;

- **Sobre el horario laboral como pretendido límite de responsabilidad**

La defensa sostiene que el servidor "deja de ser servidor público" a las 14:00 horas. Tal afirmación carece de sustento jurídico;

La calidad de servidor público es inherente al vínculo estatutario y no se activa o desactiva mecánicamente por horario. El deber de probidad y de conducta intachable subsiste mientras exista relación de servicio. Si el beneficio económico guarda relación causal con la posición institucional del investigado, la eventual realización del acto fuera del horario no elimina su relevancia disciplinaria;

El Tribunal del Servicio Civil ha reiterado que la responsabilidad administrativa puede configurarse por conductas vinculadas a la función aun cuando estas no se ejecuten estrictamente dentro del horario laboral, siempre que exista conexidad funcional, como ocurre en el presente caso;

- **Sobre la alegada prescripción**

En cuanto a la invocación del artículo 94 de la Ley N.º 30057, la defensa efectúa una interpretación incorrecta del cómputo del plazo prescriptorio, al sostener que este habría operado por el solo transcurso de un año desde que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los hechos el 20 de noviembre de 2024;

Al respecto, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece que la potestad disciplinaria prescribe a los tres (3) años de cometida la falta o al año desde que la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario toma conocimiento del hecho. En esa línea, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado de manera reiterada que el cómputo del plazo anual se inicia cuando la autoridad competente cuenta con conocimiento cierto, formal y documentado de la presunta falta, no bastando la mera circulación interna de información, denuncias verbales o comunicaciones preliminares que requieran verificación;

En el presente caso, mediante **Memorando N.º D000438-2024-GFC-MDS**, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Gerencia de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica los actuados vinculados a las presuntas conductas indebidas, adjuntando capturas de pagos efectuados vía aplicativo Yape los días 01 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024. Dicha remisión activó la fase de evaluación preliminar prevista en el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, no implicando per se la configuración automática del dies a quo prescriptorio;

Posteriormente, mediante **Resolución Jefatural N.º D000048-2025-OGH-OGA-MDS**, de fecha 28 de febrero de 2025, la autoridad competente dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificado el servidor el **07 de marzo de 2025**, conforme consta en autos;

En consecuencia, aun considerando como fecha de conocimiento el 20 de noviembre de 2024, en el escenario más favorable al administrado, el inicio del procedimiento se produjo dentro del plazo anual previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057. Asimismo, no ha transcurrido el plazo máximo de tres (3) años desde la comisión del último hecho imputado (04 de junio de 2024), por lo que no se configura prescripción alguna de la potestad disciplinaria de la entidad;

- **Sobre la alegación de hostigamiento o represalia**

Las afirmaciones relativas a una supuesta política de "sacar trabajadores" o represalias carecen de sustento probatorio y no inciden en el análisis jurídico del caso. Este procedimiento se sustenta en hechos objetivos y medios probatorios actuados con respeto al debido procedimiento;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La antigüedad del servidor y la ausencia de sanciones previas no constituyen causas eximentes de responsabilidad, pudiendo ser valoradas únicamente para efectos de graduación de la sanción, mas no para negar la configuración de la falta;

• **Conclusión sobre el Informe Oral**

Que, analizados de manera integral los argumentos vertidos en fase sancionadora, este Órgano Sancionador concluye que:

- Los alegatos del investigado reiteran sustancialmente lo expuesto en fase instructiva sin aportar nuevos elementos objetivos.
- Persisten contradicciones relevantes entre su versión y la declaración testimonial del señor MIGUEL ÁNGEL CAJA.
- No se ha acreditado documentalmente la supuesta deuda privada invocada.
- Los abonos efectuados se producen en un contexto funcional que no puede considerarse ajeno a su condición de servidor municipal.
- No se configura prescripción de la acción disciplinaria.

En consecuencia, los alegatos formulados en el Informe Oral no logran desvirtuar la imputación ni generar duda razonable sobre la responsabilidad administrativa del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**;

Por el contrario, del análisis integral del expediente se acredita que el referido servidor incurrió en conducta contraria a los deberes de probidad, rectitud y comportamiento ético exigibles a todo servidor civil, configurándose responsabilidad administrativa disciplinaria conforme a la Ley N.º 30057 y su Reglamento;

DE LOS ALEGATOS FINALES FORMULADOS POR EL SERVIDOR INVESTIGADO. -

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 106º y 112º del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, el procedimiento administrativo disciplinario contempla una fase sancionadora en la cual el servidor tiene derecho a tomar conocimiento del Informe Final del Órgano Instructor y ejercer su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución final, pudiendo formular alegatos finales y, de ser el caso, hacer uso del informe oral;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que este Órgano Sancionador **puso oportunamente en conocimiento** del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** el Informe Final del Órgano Instructor, garantizando el pleno ejercicio de su derecho de defensa, conforme a los principios del debido procedimiento y de contradicción;

Que, en ejercicio de dicho derecho, el servidor **solicitó y participó del Informe Oral realizado el 08 de enero de 2026**, contando con la asistencia de su defensa técnica, oportunidad en la cual expuso de manera oral y detallada los argumentos de hecho y de derecho que estimó pertinentes;

Que, adicionalmente, **con fecha 03 de febrero de 2026** del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** **presentó escrito de alegatos finales** solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, por prescripción consumada y vulneración de verdad material;

Que, del análisis del escrito de alegatos finales presentado por el servidor investigado, se advierte que este reitera sustancialmente los mismos argumentos de defensa expuestos tanto en la etapa instructiva como en el Informe Oral realizado el 08 de enero de 2026, sin incorporar nuevos elementos fácticos ni probatorios que desvirtúen las conclusiones contenidas en el Informe Final del Órgano Instructor;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en efecto, el servidor insiste en alegar la prescripción de la potestad disciplinaria, cuestionando el cómputo del plazo previsto en el artículo 94° de la Ley N.º 30057; sin embargo, conforme ha sido desarrollado en los considerandos precedentes, el procedimiento fue instaurado dentro del plazo legal, no configurándose prescripción alguna, por lo que dicho argumento carece de sustento jurídico;

Que, asimismo, reitera que los chats y constancias de transferencias vía aplicativo Yape no acreditarían la comisión de la falta imputada, sosteniendo que los montos transferidos corresponderían a asuntos de carácter particular. No obstante, tales alegaciones han sido debidamente analizadas y contrastadas con el acervo probatorio que obra en autos, apreciándose que las transferencias realizadas los días 01 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024 guardan correspondencia temporal y contextual con los hechos materia de investigación, no habiendo el servidor aportado prueba idónea que desvirtúe razonablemente su vinculación con la conducta imputada;

Que, del mismo modo, el investigado insiste en señalar que no tendría competencia funcional para realizar actividades de inspección, fiscalización o imposición de notificaciones, pretendiendo con ello excluir la existencia de nexo funcional. Sin embargo, conforme se ha desarrollado previamente, la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N.º 30057 no exige como elemento constitutivo que el servidor tenga facultad directa para imponer sanciones, sino que obtenga o procure ventajas indebidas valiéndose de su condición de servidor público; condición que el investigado ostentaba al momento de los hechos, siendo irrelevante que sus funciones específicas no incluyan la emisión de actas o notificaciones, pues lo determinante es el aprovechamiento de su investidura y posición dentro de la entidad;

Que, igualmente, el servidor hace referencia a transferencias efectuadas por el señor Miguel Ángel Cajas Vilca hacia su persona, sosteniendo que estas corresponderían a hechos estrictamente particulares y ajenos a su función pública; argumento que no resulta suficiente para desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento, toda vez que lo relevante no es la existencia aislada de otras transferencias, sino la acreditación de pagos vinculados al establecimiento ubicado en Jr. San Diego 172 – Surquillo, en el contexto de la omisión de fiscalización denunciada;

Que, finalmente, el servidor invoca como elemento exculpatorio el hecho de no registrar sanciones previas en su legajo personal durante sus años de servicio. Al respecto, si bien dicho aspecto puede ser considerado al momento de graduar la sanción, no constituye por sí mismo un factor excluyente de responsabilidad administrativa cuando los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados, no pudiendo el historial disciplinario previo neutralizar la configuración objetiva y subjetiva de la falta imputada;

Que, en consecuencia, los alegatos finales formulados por el servidor investigado no desvirtúan los fundamentos fácticos ni jurídicos desarrollados en los considerandos precedentes, limitándose a reiterar defensas ya evaluadas y desestimadas de manera motivada, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo conforme a derecho;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS. -

Sobre los presuntos hechos reportados

En el presente caso, el presunto hecho irregular, y de acuerdo a lo reportado en los párrafos precedentes, el servidor investigado **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, en su condición de Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización habría desplegado una conducta deshonesta al obtener ventajas indebidas; toda vez que, presuntamente habría recibido el "incentivo" de S/200.00 (Doscientos y 00/100 soles), S/300.00 (trescientos y 00/100 soles), S/70.00 (Setecientos y 00/100 soles), los días 01 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024, respectivamente, con el fin de no fiscalizar el establecimiento ubicado





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

en el Jr. San Diego 172 – Surquillo, conforme se desprende de los boucher detallados en los antecedentes, los cuales fueron remitidos como evidencias de lo denunciado a la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, vía WhatsApp, los mismos que según chat habrían sido abonados en razón de “coimas”;

- **Del análisis del presente caso**

Que, sobre el particular, el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** en su condición de Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, habría incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario conforme a los siguientes criterios:

Que, descritos los hechos imputados, así como la presunta responsabilidad del servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, resulta oportuno remitirnos al contenido del fundamento jurídico (1 y 2) del Acuerdo Plenario del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el cual señala que la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, la cual consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la ley a las entidades públicas sobre sus funcionarios, directivos y servidores para imponer sanciones por la faltas disciplinarias que cometan en el ejercicio de sus funciones, ello con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general, sin embargo, dicha facultad tiene como límite de aplicación la observancia del principio de legalidad, lo cual obliga a las entidades públicas a realizar solo lo que está expresamente normado para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado;

Que, ahora bien, la responsabilidad administrativa disciplinaria, según el artículo 91° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario y la posterior aplicación de una sanción. Siendo que la entidad se encuentra en la obligación de observar las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas, por lo que debe sujetar sus actuaciones a los principios establecidos por el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otros, al de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y causalidad, por lo que según lo antes expuesto, se puede advertir que:

- Se le atribuye al servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** haber desplegado una conducta deshonesta al obtener ventajas indebidas; toda vez que, presuntamente **habría recibido el “incentivo” de S/200.00 (Doscientos y 00/100 soles), S/300.00 (Trescientos y 00/100 soles), S/70.00 (Setecientos y 00/100 soles)**, los días 01 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024, respectivamente, con el fin de no fiscalizar el establecimiento ubicado en el Jr. San Diego 172 – Surquillo, conforme se desprende de los boucher detallados en los antecedentes, los cuales fueron remitidos como evidencias de lo denunciado a la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, vía WhatsApp, los mismos que según chat habrían sido abonados en razón de “coimas”;

El hecho descrito configuraría la comisión de la falta disciplinaria, prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, transgrediendo de esta manera, el Principio de Probidad, establecido en el artículo 6°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y la Prohibición de Obtener Ventajas Indebidas, establecido en el artículo 8, numeral 2) del mismo cuerpo normativo;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Del Principio de Probidad

Que, frente a este escenario, es menester señalar que, el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que todo servidor público debe actuar con rectitud honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, una empleada proba o empleado probo es quien actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional, particularmente, en su relación con las personas administradas -sean usuarios/as de los servicios o proveedores/as de la entidad- e incluso frente al resto del personal. La mayor muestra de probidad es la exigencia de privilegiar los intereses públicos confiados a su responsabilidad por encima de sus intereses propios. De ahí que la norma afirma que todo provecho o ventaja personal debe ser desechado, incluso, todo aquello que pudiera dar la apariencia de beneficio;

De la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas

Que, respecto a este apartado, el numeral 2 de artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que los servidores están prohibidos obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, esta prohibición se refiere a la obtención o procura de beneficios o ventajas indevidas no reconocidos por ley, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Los componentes de esta prohibición son:

- i) La obtención (efectiva) o procura (acción dirigida a su obtención, aunque no se concrete luego);
- ii) Los beneficios o ventajas, pueden ser cualquier provecho, utilidad, lucro, ganancia o regalos (en dinero o especie), descuentos, propinas, préstamos, favores, una comida, un boleto o entrada para un espectáculo, un reloj, acciones, pasajes, estadía, reembolso o complementación de gastos de transporte o viáticos distintos a los oficiales de la entidad, cursos de capacitación, promesa de contratación de un/a pariente o de empleo después de dejar la función, becas, ascensos, etc;
- iii) La relación entre los beneficios o ventajas obtenidos o procurados, con el uso de cargo o autoridad; o, con la influencia o apariencia de la misma;

Que, para su configuración no resulta relevante si:

- a) El beneficio o la ventaja se concreta efectivamente;
- b) Si la obtención o la procura es realizada directamente por el/la empleado/a o de manera indirecta por una tercera persona, ajena o no, al servicio;
- c) Que la o el empleado público tenga influencia efectiva;
- d) Que el beneficio sea para asegurar el incumplimiento de una acción funcional o, inversamente, para cumplir con la función a su cargo;
- e) Si la acción ha sido promovida por el/la empleado/a o surge espontáneamente por parte particular;

Que, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo VI, califica como acto de corrupción al requerimiento o aceptación, directa o indirecta, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dadas, favores, promesas o ventajas;

Que, ahora bien, sobre el caso en particular, cabe precisar que, analizados los actuados, este despacho considera que, en autos, obran los indicios suficientes para que de manera preliminar podamos advertir la existencia de un nexo de casualidad entre la conducta de la parte procesada y los hechos materia de investigación, en aplicación a lo señalado en el artículo 248°, inciso 8), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

General, el cual establece el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; siendo esta condición indispensable para aplicar una sanción a una persona determinada, satisfaciendo la relación de causa adecuada entre la conducta de la persona y el efecto dañoso provocado o la configuración del hecho previsto como sancionable; pudiendo encontrarse dicha responsabilidad administrativa, presuntamente acreditada, de acuerdo a la documentación obrante, tal como, los voucher de yape abonados en favor del investigado, por los importes de S/200, S/300 y S/70 soles, de fecha 01 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024, respectivamente, los mismos que según chat habrían sido abonados en razón de "coimas";

Que, de otra parte, corresponde precisar, además, que mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 20 de diciembre del 2016, se incorpora dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador y consecuentemente dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**, contenido en el numeral 10) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, lo cual implica que para los efectos de ejercer la potestad sancionadora se debe acreditar la responsabilidad subjetiva, en sus modalidades de dolo o culpa, como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, no siendo suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se debe comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, habiendo este criterio sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 64) de la Sentencia de fecha 3 de enero de 2003 (Expediente 0010-2002-AI/TC), en el que precisa, lo siguiente:

"El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...)"

Y adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 69) de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de septiembre del 2019 (Expediente N° 3872-2019-SERVIR/TSC), en el que precisa que: "(...) no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo.";

Que, en ese orden de ideas y evaluando el caso concreto, este despacho ha podido advertir preliminarmente que, en la conducta del investigado **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, que determinó los hechos materia de la presente investigación, habría mediado el elemento subjetivo doloso, en tanto, tenía pleno conocimiento que en el ejercicio de sus funciones como Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización tenía el deber de actuar con probidad y honestidad, desechando toda ventaja indebida a su favor;

Que, sin embargo, la conducta del servidor no solo compromete de manera objetiva el principio de probidad, sino que constituye un aprovechamiento indebido de la función fiscalizadora que le fue confiada, al querer intervenir en trámites destinados a favorecer a administrados. Tal comportamiento afecta gravemente la confianza ciudadana en la imparcialidad de la administración municipal, vulnera la legitimidad del ejercicio de la potestad fiscalizadora y erosiona la credibilidad institucional, lo que justifica plenamente la calificación de la infracción como una de las más graves dentro del régimen disciplinario aplicable;

Que, teniendo en consideración los hechos expuestos y medios probatorios adjuntos al expediente administrativo, se puede arribar a la conclusión de que el servidor **JAVIER ENRIQUE**





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CORONADO CORONADO ha transgredido el Principio de Probidad, establecido en el artículo 6°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecido en el artículo 8, numeral 2) del mismo cuerpo normativo;

Que, ahora bien, al haber vulnerado el principio señalado en el numeral 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como, el numeral 2) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, el cual señala:

Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) “Las demás que señala la Ley”.

Concordante con el:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título;

Ley N.º 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”

Artículo 6. – Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Artículo 8.– Prohibiciones Éticas de la Función Pública

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, de los instrumentales de prueba antes analizados se evidencia que, el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, habría actuado ajeno a lo que su condición de servidor público le exige, pues todos los servidores se encuentran compelidos, entre otras exigencias, a dirigir su esfuerzo para satisfacer los requerimientos de los ciudadanos, encontrándose obligados a actuar con honradez y veracidad, puesto que las actuaciones de los servidores públicos deben representar un ejemplo a seguir;

Que, el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, bajo esa tesitura, por mandato constitucional (artículo 39), quien integra la Administración Pública tiene el deber de servir a la Nación en beneficio de la ciudadanía. Por tanto, debe sujetarse escrupulosamente a los deberes u obligaciones que deriven del ejercicio de la función pública, desterrando cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena Administración, la transparencia, la ética pública. Es así como, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo actuar, les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, al respecto el jurista Núñez Ponce refiere que: *"La ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno"*;

Que, en ese orden de ideas, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado que principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;

Que, por tanto, teniendo en consideración los argumentos antes expuestos; y, en concordancia con el principio de tipicidad descrito en el numeral 248.4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, la subsunción del hecho en la norma imputable como falta administrativa disciplinaria pasible de sanción se habría cumplido, por ende, el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** habría incurrido presuntamente en la comisión de falta administrativa disciplinaria, tipificada en el numeral III del presente informe, toda vez que se acredita que existen indicios y medios probatorios suficientes en el expediente materia de análisis que acreditan la presunta responsabilidad administrativa en la comisión de los hechos que son investigados y que se imputan al servidor investigado en su condición de Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización;

ANALISIS JURIDICO Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que, es importante tener en cuenta que, para casos como el presente, resulta aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo. En ese sentido, corresponde al servidor investigado aportar pruebas, en tanto es quien estaba en mejores condiciones para acreditarlas. Sin embargo, en el marco del presente procedimiento, el servidor investigado, presentó descargos, solicitó el uso de la palabra a través del informe; y a su vez presento alegatos finales, sin embargo, el argumento de defensa empleado, no ha logrado desvirtuar la comisión de la falta que se le imputa, configurándose así la presunción de veracidad de los hechos acreditados con la documentación obrante en autos;

Que, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, conforme al principio de verdad material y al estándar de suficiencia probatoria aplicable en materia disciplinaria, se encuentra acreditado que el servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO** recibió transferencias dinerarias los días 01 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024, efectuadas por el señor vinculado al establecimiento ubicado en el Jr. San Diego 172 – Surquillo, en un contexto temporal coincidente con la omisión de acciones de fiscalización respecto de dicho local.

Que, las referidas transferencias no han sido desvirtuadas mediante prueba idónea que acredite de manera objetiva su carácter estrictamente personal o ajeno a la función pública, limitándose el servidor a formular alegaciones genéricas que no resultan suficientes para enervar





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

la imputación, más aún cuando los pagos se producen en un contexto funcional específico vinculado al ejercicio de labores municipales.

Que, la conducta acreditada configura la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, consistente en “obtener o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros, valiéndose de su condición de servidor civil”, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, toda vez que el investigado, en su calidad de servidor municipal, recibió montos de dinero que constituyen ventajas indebidas, aprovechando su condición y vinculación funcional con el ámbito de fiscalización municipal.

Que, la tipicidad de la conducta no exige que el servidor tenga competencia directa para imponer sanciones o levantar actas de infracción, sino que obtenga un beneficio indebido vinculado a su posición dentro de la entidad; en consecuencia, el alegato referido a la ausencia de facultad inspectiva directa no excluye la configuración del nexo funcional exigido por la norma.

Que, asimismo, la conducta descrita transgrede el Principio de Probidad previsto en el artículo 6°, numeral 2), de la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como la prohibición de obtener ventajas indebidas establecida en el artículo 8°, numeral 2), del mismo cuerpo normativo, afectando la confianza pública y la imagen institucional de la entidad.

Que, en atención a lo expuesto, este Órgano Sancionador concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N.º 30057, correspondiendo imponer la sanción que resulte proporcional a la gravedad de los hechos, conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la normativa vigente.

SOBRE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD Y PROPORCIONALIDAD. -

Que, del análisis del caso, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, en virtud de ello, corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.***
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.***
- c) Destitución del servicio".***

Que, ahora bien, debemos recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: *de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*;

¹ **Artículo 200°.-** Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, de esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción;

Que, en ese sentido, no habiendo desvirtuado el servidor sancionado los cargos atribuidos ante este órgano sancionador; corresponde determinar la sanción que le aplicará, por lo que, deberá tenerse en consideración lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057²; en concordancia con el Precedente de Observancia obligatoria - Resolución de Sala Plena N° 0001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, que nos concede una mejor interpretación para valorar las circunstancias en las que se aplicaría la sanción;

Que, la citada Resolución de Sala Plena, entre sus numerales 33 a 89, desarrolla cada uno de esos criterios para graduar la sanción a imponer, adicionándole algunos otros (*por remisión al TUO de la LPAG*) como por ejemplo la reincidencia, la intencionalidad, la naturaleza de la infracción, los antecedentes del servidor, la subsanación voluntaria y el reconocimiento de responsabilidad;

Que, en ese contexto, corresponde evaluar en qué condiciones tuvieron lugar los hechos que constituyen la conducta sancionable efectuada por el servidor sancionado disciplinariamente:

²**Artículo 87°.** - Determinación de la Sanción a las Faltas:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones es relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la Resolución Administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.
(...)

Artículo 91°. - graduación de la Sanción

Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del infractor.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CONDICIONES	SERVIDOR INVESTIGADO
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Al servidor investigado, se le imputa presuntamente haber desplegado una conducta deshonesta al obtener ventajas indebidas; toda vez que, recibió el incentivo por el importe de S/200, S/300 y S/70 soles, de fecha 01 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024, respectivamente, los mismos que según chat habrían sido abonados en razón de "coimas", respectivamente, con el fin de no fiscalizar el establecimiento ubicado en el Jr. San Diego 172 – Surquillo.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditada tal condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	A la fecha de los hechos el presunto infractor desarrollaba funciones en la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	La presunta falta atribuida ha sido cometida cuando desarrollaba funciones como Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización.
La concurrencia de varias faltas.	En este caso, del análisis de los actos de instrucción dentro del PAD, se concluye que no se advierte dicha situación en el presente caso.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se encuentra acreditada esta condición.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se cumple con esta condición.
La continuidad en la comisión de las faltas.	No se cumple con esta condición
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Si se encuentra presuntamente acreditada esta condición. Toda vez que, al servidor investigado, se le imputa presuntamente haber recibido los incentivos "coima" en tres fechas distintas: - Con fecha 01 de abril de 2024 por el monto de S/200.00 soles. - Con fecha 30 de mayo de 2024 por el monto de S/300.00 soles. - Con fecha 04 de junio de 2024 por el monto de S/70.00 soles.
Antecedentes del servidor	De lo visualizado en el expediente administrativo, el servidor investigado no cuenta con registro de sanción administrativa por la comisión de otra falta.
Subsanación voluntaria	De conformidad con lo señalado en el fundamento 78 y 79 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, "(...) este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario", "(...) Al respecto, Mori Torres sostiene





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

	<i>que existen infracciones que por su propia naturaleza no son subsanables; a diferencia de ello, existen otras infracciones que, incluso siendo conductas omisivas, sí son posibles de ser subsanadas porque es posible corregir la conducta infractora y realizar el acto debido".</i> En el presente caso, no se encuentra acreditada tal condición.
--	--

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, sino que la autoridad de PAD, deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, según el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala, además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas y ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador ha verificado que, de acuerdo con el análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, es así como, efectuada la evaluación de los actuados, y en aplicación del principio de razonabilidad y para los efectos de la graduación de la sanción a imponer, este despacho deberá sancionar en función de la evaluación integral de los antecedentes del presente caso, así como la necesaria aplicación del acotado principio;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES ENCARGADAS. -

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia Municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Gerencia Municipal, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. -

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR con DESTITUCIÓN, al servidor **JAVIER ENRIQUE CORONADO CORONADO**, en su condición de Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Surquillo, por la comisión de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, por haber transgredido el numeral 2) del artículo 6 y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad a los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor procesado, adjuntando copia íntegra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 25° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento, registro y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – PRECISAR que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el servidor sancionado podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra la presente resolución, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** siguientes a su notificación, ante la misma autoridad que impuso la sanción.

ARTÍCULO QUINTO. – PRECISAR que, de acuerdo con el artículo 118° del citado Reglamento, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba y se interpondrá ante el mismo Órgano Sancionador que dictó la sanción. La no interposición de este recurso no impide la presentación del recurso de apelación.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTÍCULO SEXTO. – PRECISAR que, conforme al artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación podrá interponerse cuando la impugnación se sustente en distinta interpretación de las pruebas, en cuestiones de puro derecho o en la existencia de nueva prueba instrumental. Dicho recurso se dirige a la misma autoridad que emitió la resolución, quien deberá remitirlo al Tribunal del Servicio Civil – TSC para su resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. – DISPONER que la ejecución de la sanción de **DESTITUCIÓN** se efectúe a través de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la cual deberá adoptar las medidas administrativas correspondientes, con efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina General de Gobierno Electrónico y Digital, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munisurquillo.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
ARMANDO ALEJANDRO MARTIN PANICCIA DONAYRE
GERENCIA MUNICIPAL

